



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-024/2020.

**ACTOR:** CRISPÍN PLUMA AHUATZI,  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE  
GUADALUPE IXCOTLA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, TESORERO, Y  
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN,  
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **resolución** en el sentido de declararse **incompetente** por lo que hace a determinados actos, **sobreseer en el juicio** respecto a otros, y declarar **fundado** el motivo de disenso expuesto respecto a otro acto impugnado.

**ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. CONSIDERACIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>3. PRIMERO. Incompetencia.....</b>	<b>5</b>
<b>4. SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.....</b>	<b>11</b>
<b>5. TERCERO. Causales de improcedencia.....</b>	<b>11</b>
<b>6. CUARTO. Estudio de procedencia.....</b>	<b>17</b>
<b>7. QUINTO. Precisión del acto reclamado.....</b>	<b>17</b>
<b>8. SEXTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>18</b>
<b>9. SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....</b>	<b>31</b>
<b>10. PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>33</b>

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Crispín Pluma Ahuatzí, Presidente de Comunidad.
<b>Autoridades responsables</b>	Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal, todos de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Código Financiero</b>	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
<b>Comunidad</b>	Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal Superior</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

## 11. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**A. Elección de Presidente de Comunidad.** El 12 de enero de 2019, se llevó a cabo la elección del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala, donde resultó electo el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

**B. Solicitud al ITE.** El 14 de enero de 2019, solicitó al ITE se le reconociera de manera oficial como Presidente de Comunidad; mediante oficios ITE-PG-014/2019 y ITE-PG-29/2019, informó la Consejera Presidenta del ITE, que dicho Instituto estaba imposibilitado para acordar favorablemente sus peticiones.

**C. Impugnación ante Sala Regional.** El 19 y 25 de enero del citado año, interpuso dos juicios de la ciudadanía, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados con los números de expedientes SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, y en los cuales se resolvió revocar los oficios aludidos en el párrafo que antecede, para el efecto de que fuera el Consejo General del ITE, quien diera respuesta a las peticiones del actor. En ese sentido la autoridad antes mencionada dio respuesta mediante acuerdo ITE-CG-10/2019, en el sentido de no reconocer al actor como Presidente de Comunidad.

**D. Segunda impugnación ante Sala Regional.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía, ante la Sala Regional antes mencionada, el cual fue radicado con la clave SCM-JDC-90/2019, y resuelto el 13 de mayo de 2019, en la que se resolvió revocar el acuerdo impugnado.

**E. Acuerdo Plenario.** Posteriormente en sesión privada de **9 de julio siguiente**, se dictó un Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, en la que ordenó al ITE comunicar al Ayuntamiento de la elección celebrada el 12 de enero de ese mismo año, en la que resultó electo el actor como Presidente de Comunidad, asentando la Sala Regional que *en cuanto al inicio de funciones, si bien la elección se celebró en el mes de enero encontrándose en ejercicio del cargo el anterior presidente de comunidad y mientras existía un*

*conflicto intercomunitario –el cual fue objeto de estudio en la sentencia-; lo cierto es que, **Crispín Pluma Ahuatzi no entró en funciones ante el ayuntamiento mientras Cruz Hernández Pérez desempeñaba dicho cargo.** En tal contexto, si bien, en el caso fue necesaria la celebración de diversos actos y reuniones posteriores a la celebración de la elección a fin de tener certeza, una vez que esta Sala Regional ha verificado el cumplimiento de su sentencia y, como consecuencia de lo anterior, estimó que se ha cumplido tal objetivo, **es necesario que el Instituto local emita la comunicación que establece la norma mencionada.***

**F. Omisiones de las autoridades responsables.** El actor manifiesta que desde que inició formalmente el ejercicio de sus funciones, las autoridades responsables han sido omisas en incluir dentro de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, los montos por concepto de retribución económica o dieta quincenal o mensual, y prestaciones complementarias inherentes a su cargo, así como han omitido entregarle las remuneraciones por el ejercicio del cargo y el gasto corriente que corresponde a la Comunidad.

**G. Demanda.** En razón de lo anterior, el 01 de octubre, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano, para controvertir los actos precisados en el párrafo que antecede.

**H. Turno a ponencia.** En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-24/2020**, turnándolo a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**I. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de dos de octubre, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano de referencia, asimismo, se remitió a las autoridades responsables para la debida integración conforme lo establece la Ley de Medios,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

toda vez que en un primer momento fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral, sin que fuera ante las autoridades responsables.

**J. Cumplimiento a requerimiento y admisión.** El diecinueve del mismo mes y año, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado, y por recibidas las constancias que anexaron, admitiéndose a trámite el juicio.

**K. Vista.** En la fecha antes mencionada, se ordenó dar vista al actor con los informes circunstanciados para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, misma que desahogó el veintiséis del citado mes, y en atención a sus manifestaciones, se hizo un nuevo requerimiento a las autoridades responsables y al Órgano de Fiscalización Superior.



**L. Incidente de incompetencia.** La Síndica y representante legal del Ayuntamiento, en atención al requerimiento aludido en el párrafo que antecede, el 12 de noviembre promovió incidente de incompetencia, respecto a los actos que aquí se reclaman; sin embargo, resulta innecesario dar trámite al mismo, dado el sentido que prevalecerá en la presente resolución.

**M. Cierre de instrucción.** El 8 de diciembre, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

## 12. CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Incompetencia

En primer lugar, del escrito de demanda se advierte que el actor reclama diversos actos, entre ellos, los siguientes:

*“b). LA OMISIÓN del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, de incluir la remuneración que me corresponde por el ejercicio de mi encargo como servidor público, y Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, así como las demás prestaciones complementarias inherentes a dicho cargo o puesto de elección popular, en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020.*

*c). LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DEL GASTO CORRIENTE a la comunidad de Guadalupe Ixcotla, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, en términos de lo previsto en términos (sic) de los artículos 509 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.”*

Por otra parte, del escrito por el cual desahogó la vista dada con los informes circunstanciados, reclamó:

Que las autoridades responsables omitieron determinar el origen de sus remuneraciones presupuestadas, **afirmando que no se han entregado las mismas a cargo del presupuesto o gasto corriente del Ayuntamiento, sino que han sido descontadas del presupuesto o gasto corriente presupuestado para la Comunidad.**

Respecto a estos actos se considera que **no pueden ser materia de estudio por parte de este Tribunal, tal como se precisó al resolver el diverso expediente TET-JDC-005/2020**, en el cual se determinó sobreseer en el juicio respecto a la omisión del presidente municipal responsable de entregar al actor en su calidad de presidente de comunidad, el recurso que por concepto de gasto corriente le correspondía, al considerar que conforme a lo resuelto por la **Sala Superior**, en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020**, en sesión pública no presencial de ocho de julio, en la que después de una nueva reflexión, estableció como **nuevo criterio a partir de esa fecha que las controversias relacionadas con los**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

**recursos correspondientes a las comunidades ya no pueden ser analizados por las autoridades jurisdiccionales electorales, al encontrarse estrechamente relacionadas cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.**

Este nuevo criterio derivó de lo resuelto a su vez por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018**, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la **administración directa de recursos públicos que le correspondían, en ese caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapaba de la materia electoral.**

Luego entonces, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades electorales, entre la que se encuentra este Tribunal.

Por su parte, también la **Sala Regional** al resolver el diverso juicio ciudadano **SCM-JDC-29/2020**, tomó como base lo resuelto por la Sala Superior, y determinó revocar la sentencia **TET-JDC-108/2019**, del índice de este órgano jurisdiccional, **que analizó el reclamo de un supuesto descuento de participaciones a una comunidad**, y dispuso dejar a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir ante la vía y autoridad competente.

Cabe destacar que en el juicio ciudadano **SCM-JDC-29/2020**, la Sala Regional precisó que la autoridad competente para conocer de este tipo de controversias es el **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en términos del artículo 81, fracción II,

inciso e), de la Constitución Local, pues es éste quien, a través del juicio de competencia constitucional, conoce de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad, salvo lo que dicho órgano jurisdiccional determine, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

Lo anterior, porque de conformidad a ese numeral, dispone que ese Tribunal Superior tiene facultades para resolver los juicios de competencia constitucional por actos o normas jurídicas de carácter general que violen dicha constitución y las leyes que de ella emanen y, que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o consejo Municipal, incluyendo a presidentes y/o presidentas de comunidad.

Por lo que, a consideración de la Sala Regional, las controversias que tengan relación con recursos que correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el aludido Tribunal Superior, a través del juicio de referencia, al estimar que el diverso artículo 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal, otorga al Tribunal Superior la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el Estado.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional fijó su postura respecto de la vía y la autoridad que considera competente para conocer de las pretensiones como las que hace valer el actor, criterio que resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Asimismo, respecto a **la igualdad en el origen de remuneraciones**, esto es, a lo que reclama el actor en el sentido de que las mismas **deben tener origen en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y no deducidas del gasto corriente que le corresponde a su comunidad**, indudablemente existe una relación estrecha entre las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

remuneraciones que deben percibir las y los servidores públicos y el acceso y desempeño de sus cargos; sin embargo, se considera que existe una limitante que determina lo que pertenece a la materia electoral y lo que compete a la materia administrativa.

Pues si bien el derecho al pago de remuneraciones es inherente al ejercicio de sus funciones, el origen de éstas es un tema diverso a la naturaleza electoral, pues emana de un acto administrativo llevado a cabo por el órgano constitucional y legalmente competente para ello, en ejercicio de su autonomía presupuestaria: el Ayuntamiento.

Esto es, se considera que la determinación del origen de las remuneraciones del actor, no vulnera su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, porque no deriva en la privación o indebida afectación de sus remuneraciones.

Así que el hecho de que en su caso las remuneraciones que le corresponden proviniera de una partida presupuestada en un rubro distinto al del resto de personas municipales, no es por sí solo, un menoscabo al funcionamiento efectivo e independiente de sus funciones, pues como se advierte de constancias que obran en autos, recibe de manera integral la remuneración a que tiene derecho.

En consecuencia, tomando en cuenta lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que **este Tribunal carece de competencia para conocer de los actos reclamados** antes precisados, y los cuales se

considera encuadran dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Local.

No pasa por alto que el criterio que sirve de base para esta determinación se haya emitido el veintidós de octubre, y la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa fue el uno del mismo mes, dado que como se indicó en el **expediente TET-JDC-005/2020**, se debe dar seguimiento a los criterios de las autoridades mencionadas, esto es, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior y Sala Regional.

Asimismo, como se precisó también, no es obstáculo la existencia de la jurisprudencia 1/2019 de rubro **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**, porque la misma es relativa a la interrupción de jurisprudencias y no de tesis relevantes o criterios orientadores, como acontece en el caso concreto. Además, que no existe un derecho adquirido, dado que no existe una resolución firme con carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho a favor de la comunidad que representa el actor, por el que se pudiera considerar sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio, como se asentó al resolver el multicitado expediente SCM-JDC-029/2020.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se considera pertinente dejar a salvo los derechos del actor** para que si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes precisada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

No es óbice que este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior; sin embargo, se considera más benéfico dejar a salvo los derechos del actor, ya que, de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues considerar lo contrario le podría generar un perjuicio.

Expuesto lo anterior, este Tribunal **se declara incompetente** para conocer de los actos precisados.

## **SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por lo que hace al resto de los actos reclamados, toda vez que el actor tiene el carácter de Presidente de una Comunidad perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad donde ejerce jurisdicción este Órgano Jurisdiccional<sup>2</sup>.

## **TERCERO. Causales de improcedencia**

### **Inexistencia**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 3 y 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>3</sup> Artículo 26. *Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.*

improcedencia previstas en la Ley, que constituyan un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Este Tribunal considera en el caso se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios<sup>4</sup>, consistente en la **inexistencia** de los actos reclamados.

En efecto, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al actor en el goce del derecho político electoral conculcado.

Esto es, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad señalada como responsable, la consecuencia jurídica es la improcedencia de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Es decir, no debe entenderse únicamente este requisito desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: ...e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)...

<sup>5</sup> Al respecto véanse las sentencias de los juicios SUP-JDC-95/2018 y SCM-JDC-807/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

Se estima que los actos que a continuación se precisan son inexistentes, como se explica a continuación.

### **Omisión de pago de remuneraciones.**

**En primer lugar, el actor reclama la privación total de recibir la remuneración a que tiene derecho inherente a su cargo de Presidente de Comunidad, así como las demás prestaciones complementarias desde 16 de mayo de 2019 a la fecha de presentación de su escrito de demanda.**

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado refirieron, en específico, la Síndica y representante del ayuntamiento que las remuneraciones correspondientes al actor en su carácter de Presidente de Comunidad, **le han sido entregadas quincenalmente desde la primera de julio de 2019 hasta la segunda del mes de septiembre.** Asimismo, refirió que desde 2017 no existe prestación complementaria para los servidores públicos electos a través del voto.

Para tales efectos, remitió copia certificada de los recibos de nómina, que comprueban su entrega al actor, pues el mismo estampó su firma de recibido, así como un sello correspondiente a la Presidencia de Comunidad, así como copia certificada de los presupuestos de egresos 2018 y 2019, respectivamente.

Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de certificaciones emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que se consideran suficientes para acreditar su contenido, máxime

que en el presente caso no existen elementos de prueba que los desvirtúen.

De las documentales antes citadas, se desprende que fueron entregadas **las remuneraciones desde la primera quincena de julio de 2019 hasta la segunda de septiembre**. Además, que no existieron cantidades presupuestadas como pago por prestaciones complementarias a los servidores públicos electos mediante el voto.

Y del análisis de las constancias de autos, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional de la certeza de las supuestas omisiones de que se duele el actor.

Por tanto, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, resulta imposible integrar un litigio ante dicha circunstancia, máxime que la entrega de remuneraciones se ha realizado a partir de las fechas antes precisadas de manera puntual, y que no existieron prestaciones complementarias para a ningún servidor público electo mediante el voto.

Lo anterior se corrobora con las manifestaciones realizadas por el propio actor al desahogar la vista dada con los informes circunstanciados, al referir que *no se han entregado remuneraciones a cargo del presupuesto o gasto corriente del ayuntamiento, sino que estas han sido descontadas del presupuesto o gasto corriente presupuestado* para la Comunidad.

Esto es, el actor reconoce que se le han entregado remuneraciones, de ahí que constituye un reconocimiento expreso de su parte y de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Medios, no requiere de mayor elemento de prueba para tener por acreditado que se ha realizado el pago



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

de remuneraciones al actor por el cargo que desempeña desde la primera quincena de julio de 2019 a septiembre.

**En segundo lugar, respecto a la omisión de pago de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de mayo, así como la primera y segunda de junio, todas de 2019, resulta inexistente como a continuación se explica.**

De los hechos que refirió el actor que mediante sesión privada de **9 de julio 2019, la Sala Regional dictó un Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia dentro del expediente SCM-JDC-90/2019<sup>6</sup>**, en el que ordenó al ITE comunicar al Ayuntamiento de la elección celebrada el 12 de enero de ese mismo año, en la que resultó electo el actor como Presidente de Comunidad, asentando la Sala Regional que en cuanto al inicio de funciones, si bien la elección se celebró en el mes de enero encontrándose en ejercicio del cargo el anterior presidente de comunidad y mientras **existía un conflicto intercomunitario** (el cual fue objeto de estudio en la sentencia del juicio de la ciudadanía antes citado); lo cierto es que, el actor **no entró en funciones ante el ayuntamiento** mientras Cruz Hernández Pérez desempeñaba dicho cargo.

En tal contexto, si bien, **en el caso se advierte de la resolución de mérito, fue necesaria la celebración de diversos actos y reuniones posteriores a la celebración de la elección a fin de tener certeza, y una vez que la Sala Regional verificó el cumplimiento de su sentencia, estimó que era necesario que el Instituto local emitiera la**

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

**comunicación que** establece el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal<sup>7</sup>.

Por lo que, ordenó **que dentro de los tres días hábiles** siguientes a la notificación del acuerdo plenario, el ITE **comunicara a los integrantes del Ayuntamiento sobre el resultado de la elección celebrada por la Comunidad el 12 de enero 2019**, tal como lo establece el numeral antes citado.

Por tanto, **el actor durante la segunda quincena de mayo y el mes de junio 2019 no ejerció el cargo para el cual fue electo**, debido a que se encontraba sustanciándose el juicio de la ciudadanía antes referido, ante la Sala Regional.

En efecto, el 13 de mayo de 2019 fue emitida la sentencia dentro del expediente SCM-JDC-90/2019, en la que se ordenó hacer diversos actos como reuniones, recabar elementos respecto a lo acontecido en la asamblea de 12 de enero de 2019, en ese sentido se encontraba sustanciándose el juicio a fin de dar cumplimiento a dicha sentencia; razón por la cual se advierte que en esa temporalidad no ejerció el actor el cargo de Presidente de Comunidad. Máxime que el cumplimiento a la ejecutoria se dictó hasta el 9 de julio del mismo año, fecha en la que se ordenó al ITE comunicar al Ayuntamiento los resultados de la elección, otorgándole tres días hábiles después de la notificación, **lo que demuestra que fue en el mes de julio de 2019 cuando se realizó y no durante los meses de mayo y junio del mismo año.**

---

<sup>7</sup> VI. *Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.*"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por la Sindico del Ayuntamiento, en el sentido de que fue incluido en la nómina hasta que entró en funciones (julio 2019), e incluso, se le pagaron de manera retroactiva sus remuneraciones, como lo demuestra y se corrobora con los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena y segunda de agosto 2019 en los que se **incluyó el mes de julio** de ese mismo año. Documentales que ya han sido valoradas en párrafos anteriores y de las que **resulta inexistente** la privación u omisión de pago de remuneraciones de las quincenas precisadas.

En razón de lo anterior, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas, se **sobresee en el juicio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios, al haber sido admitida a trámite la demanda.



#### **CUARTO. Estudio de procedencia.**

Se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios para la presentación y procedencia.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafas del actor, se precian el acto controvertido y las autoridades a la que se les atribuyen.

**Oportunidad.** El escrito donde reclama una disminución a sus remuneraciones se presentó de forma oportuna, en atención a que se desahogó en tiempo y forma la vista dada con los informes circunstanciados, y de los que advirtió el acto que reclama.

**Legitimación y personería.** El actor comparece por su propio derecho en su carácter de Presidente de Comunidad, alegando violación a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

**Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, dado que se afirma una afectación de derechos político electorales a ejercer el cargo para el que fue electo.

**Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual el acto reclamado pueda ser modificado o revocado. Además, que se considera que cuando la Litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración completa, resulta procedente el juicio ciudadano.

En razón de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por el actor, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

#### **QUINTO. Precisión del acto reclamado.**

Mediante proveído de diecinueve de octubre, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, vista que desahogó manifestando lo siguiente:

*“IV. INDEBIDA DISMINUCIÓN DE REMUNERACIONES. De la lectura de los informes rendidos por las autoridades demandadas, se advierte*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

*que existe una indebida disminución sobre las prestaciones ahí señaladas, pues por una parte, en el presupuesto de egresos de 2019, al cargo de **Presidente de la comunidad** que represento está asignada una cantidad de **\$18,934.74**, en el diverso presupuesto de egresos de 2020, está asignada una cantidad de **\$16,157.36**, esto es una disminución...”*

En razón de lo anterior, se tiene como acto reclamado la disminución de remuneraciones.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **Suplencia de agravios.**

Debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal,

---

<sup>8</sup> Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...] Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

que otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita considerarlo en la forma que más le favorezca.

En el caso, el actor al imponerse de los anexos a los informes circunstanciados de las autoridades responsables se percató de una diferencia entre el sueldo bruto aprobado en los presupuestos de egresos 2019 y 2020, con el que materialmente percibe, por lo que considera que se violan sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, al haber sido disminuidas sus remuneraciones, respecto a las autorizadas en los presupuestos de egresos aludidos.

Por lo que el actor pretende que le sea pagada la diferencia entre de las remuneraciones que percibe y las que aprobadas en dichos presupuestos.

En el caso se analizará este acto de la siguiente forma: **primero** se planteará el problema jurídico; **luego** se anunciará la tesis de solución; **después**, se justificará la solución al problema de derecho planteado; y, **finalmente**, se establecerá una conclusión.

**Problema jurídico a resolver. ¿Se disminuyó injustificadamente las remuneraciones que percibe el Presidente de Comunidad, y en su caso, se trasgredió su derecho político electoral de ejercer el cargo?**

**Solución.** Al problema jurídico debe contestarse que **sí**, toda vez que no existen pruebas que acrediten la aprobación de una disminución a las remuneraciones que percibe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

**Demostración.** Para determinar si el acto impugnado constituye una violación grave al derecho político electoral de ser votado, es necesario acreditar:

**A.** Si existe el acto reclamado; **B.** La posible afectación al derecho de ejercer el cargo; y, **C.** Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las debidas formalidades.

**A. Existencia de la disminución en el pago de remuneraciones.**

El actor en su escrito de 26 de octubre refirió que de la lectura de los informes rendidos por las responsables, advirtió una disminución en las percepciones señaladas en los presupuestos de egresos 2019 y 2020.

Ahora bien, se advierte que se encuentra controvertido el hecho que se haya disminuido la remuneración por el ejercicio del cargo del Presidente de Comunidad, pues por una parte en los presupuestos de egresos específicamente en los tabuladores está determinada cierta cantidad, en la planilla 2020 otra cantidad, y materialmente ha sido pagada una cantidad menor.

Para acreditar lo anterior, obra en autos copia certificada de las siguientes documentales, remitidas por la Síndico del Ayuntamiento:

- Décima Novena Sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2019.

- Tabulador de sueldos ejercicio 2019, en el cual se encuentra establecida la cantidad de **\$18,934.74** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), como sueldo bruto mensual que corresponde al Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.
- Plantilla de personal funcionarios dietas y confianza para el ejercicio 2019, en la que se advierte que se estipuló la misma cantidad de **\$18,934.74** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), por el mismo concepto.
- Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de 17 de abril de 2020.
- Tabulador de sueldos ejercicio 2020, en el que se estableció la cantidad de **\$18,934.74** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), como sueldo bruto mensual que corresponde al Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.
- Plantilla de personal confianza dietas y funcionarios ejercicio 2020, en la que se asentó la cantidad de **\$16,157.36** (dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos), por concepto de sueldo bruto correspondiente al actor.
- Recibos de nómina desde la primera quincena de julio de 2019 a septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

- Así como el oficio signado por la Síndico de 24 de noviembre, en el que manifestó lo siguiente: *“Debe decirse que es incorrecto, la cantidad de \$18,934.74, que fue fijado en términos de su presupuesto en el que fungía como Presidente el ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, por lo que a partir de que entró en funciones el que se dice el hoy actor CRISPIN PLUMA AHUATZI, se asignó en términos de su Presupuesto la cantidad de \$16,157.36, en base a su autonomía y autodeterminación, sin que ello implique disminución alguna imputable a los hoy demandados, pues los mismo no intervienen ni les corresponde tales determinaciones.”*

Asimismo, en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, la cual resulta un hecho notorio para este Tribunal, existe la **publicación del 21 de octubre**, en la que aparece un **tabulador de sueldos ejercicio 2020**<sup>9</sup>, del Ayuntamiento y del mismo se advierte entre otros el sueldo bruto mensual del actor y que corresponde a la cantidad de **\$18,934.74** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de certificaciones emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que se consideran suficientes para acreditar su contenido, máxime que en el presente caso no existen elementos de prueba que los desvirtúen.

Ahora bien, de esas documentales se obtiene que en los **tabuladores de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, respectivamente, así como en la planilla de personal**

<sup>9</sup> Disponible en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/busqueda>.

**confianza dietas y funcionarios ejercicio 2019**, se fijó como monto correspondiente a las remuneraciones del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, la cantidad de **\$18,934.74**. (Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos) **de manera mensual**; sin embargo, en la **planilla de personal confianza dietas y funcionarios ejercicio 2020**, se asentó la cantidad de **\$16,157.36**. (Dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos), cantidad que ha recibido el actor desde que entró en funciones (julio 2019).

De los recibos de nómina<sup>10</sup>, se aprecia que desde que entró en funciones el actor, esto es, primera quincena de julio de 2019 a la segunda de septiembre de 2020, se le ha pagado la cantidad bruta quincenalmente de **\$8,078.65** (ocho mil setenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos), esto es **\$16,157.30 (dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta centavos)**, mensualmente.

Por otra parte, la Síndico reconoce que la cantidad de **\$18,934.74**, que fue fijado en términos de su presupuesto en el que fungía como Presidente el ciudadano CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, por lo que a partir de que entró en funciones el que se dice el hoy actor CRISPIN PLUMA AHUATZI, se asignó en términos de su presupuesto la cantidad de **\$16,157.36** (dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos).

Esto es que en el presupuesto de egresos 2019 se fijó la cantidad de **\$18,934.74**. (Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos) **como sueldo bruto mensual al Presidente de Comunidad, lo cual**

---

<sup>10</sup> Dichos recibos tienen la calidad de públicos, por haber sido expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones y a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

**constituye un reconocimiento expreso de su parte** y de conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Medios<sup>11</sup>, no requiere de mayor elemento de prueba para tener por acreditada la cantidad de referencia.

Por tanto, del examen y valoración conjunta de las constancias aportada en autos, se tiene conocimiento cuál es el **sueldo bruto que corresponde percibir al Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en los ejercicios fiscales de 2019 y 2020**, respectivamente, y se arriba a esta conclusión en razón de que al haber sido aprobados los tabuladores de sueldos para los citados ejercicios fiscales, en sesiones de Cabildo de 31 de diciembre 2018 y 17 de abril 2020, éstos son los que prevalecen para el pronunciamiento de la presente resolución, máxime que no existe probanza alguna en contrario que desvirtúe su contenido.

No pasa por alto la manifestación de la Síndico en el sentido de que se asignó la cantidad de **\$16,157.36** (dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos), al actor a partir de que entró en funciones, y que se asignó en términos de su presupuesto, toda vez que como se dijo antes no existe prueba que acredite tal circunstancia, y además que el presupuesto de egresos y el tabulador de sueldos, se determina en base a todos los funcionarios y personal que integra el municipio, y lo aprueba el Cabildo, no así de forma individual como lo refiere la autoridad; es decir, no existe un presupuesto para cada presidente de comunidad, y de ahí se determine su sueldo bruto.

<sup>11</sup> Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Máxime que de la comparación de los tabuladores de 2019 y 2020, así como las planillas de personal confianza, dietas y funcionarios, se determinó las mismas cantidades para todos los presidentes de comunidad, a excepción del aquí actor.

En ese orden de ideas, existe una diferencia entre las cantidades determinadas y pagadas al actor a partir de la primera quincena de julio 2019 a la fecha, por concepto de sueldo bruto.

En consecuencia, la indebida disminución del pago de las remuneraciones a que tiene derecho el Presidente de Comunidad con motivo del cargo, a partir de la primera quincena de julio 2019, **las autoridades responsables deberán pagarle la diferencia mensual bruta**, a razón del cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas bajo su responsabilidad fiscal solidaria, teniendo como base la cantidad fijada en los tabuladores de sueldos correspondientes, esto es, **\$18,934.74**. (Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos).

#### **B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.**

Se considera en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la **afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político – electoral, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010<sup>12</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, **el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**” (Énfasis añadido).

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la población que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por tanto, la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, pues si bien no

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19

se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Ahora bien, **la disminución** de las dietas o remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al funcionario correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte el **artículo 127 de la Constitución Federal**, establece de forma precisa que los servidores públicos de los Municipios entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Entonces el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Se fortalece lo anterior, cuando se establece como impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar efectivamente al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este contexto, la **disminución**, suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato como medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Con esto se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que **nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción o disminución, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Precisado lo anterior, se considera que de acuerdo a las constancias que obran en auto, se advierte que existe una irregularidad en los recibos de nómina, dado que de los tabuladores de sueldos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, se fijó una determinada cantidad como sueldo bruto al actor, misma que no coincide con la establecida los citados recibos de nómina.

En consecuencia, la disminución por el desempeño del cargo del actor, es suficiente para considerar que constituye por sí misma una afectación a su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electo.

Así entonces, una vez valorada y confirmada la existencia de la disminución de la remuneración al actor, resulta que se actualiza una afectación grave al derecho de ejercer el cargo; en consecuencia, lo conducente es analizar, si existe un procedimiento ante autoridad competente que la justifique.

### **C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

Toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para ser apegado a derecho y sea justificable el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se reconoce lo dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Federal, en relación a que el municipio es libre y que será gobernado por un Ayuntamiento, **sin embargo, esto no implica que se vulneren garantías constitucionales como lo es garantizar el debido derecho de audiencia y de debido proceso.**

El artículo 40, de la Ley Municipal, establece que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento, podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con **la facultad del Congreso del Estado.**



De las disposiciones citadas, se colige que los casos en que se pretendan afectar derechos de los integrantes de ayuntamientos, se deberá de llevar a cabo un procedimiento en el cual se observe la garantía de audiencia del afectado, así como garantizarle su derecho a ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes.

En consecuencia, **la afectación al sueldo del actor dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se determine la disminución correspondiente.**

En el caso no consta en actuaciones que se haya promovido algún procedimiento seguido ante autoridad competente, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previo a la disminución reclamada; por lo que se concluye que se vulneraron los derechos político electorales del

actor, dado que tal disminución se realizó por decisión propia de las autoridades responsables, pues se insiste no existe justificación de la misma.

Y si bien, en su oficio de 24 de noviembre adujo que a partir de que entró en funciones el actor (primera quincena de julio 2019), **se asignó en términos de su presupuesto**, como sueldo bruto mensual la cantidad de **\$16,157.36** (dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos), no exhibió constancia alguna que acreditara tal circunstancia, esto es, que la Presidencia de Comunidad tuvieron un presupuesto propio, y además asignado para cada presidente que ejerciera el cargo y que del mismo se asignaría su sueldo bruto; dado que el presupuesto de egresos 2019 y tabulador respectivo, primero ya había sido aprobado previo a que ejerciera el cargo; y segundo que dicho tabulador comprende a todos los funcionarios, y personal que integra el Municipio.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 90 de la Constitución Local, que establece que los municipios manejarán su patrimonio a través de su Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley Municipal, establece que la programación, **presupuestación**, control y evaluación del gasto público municipal estarán a cargo del Ayuntamiento o de quien este autorice conforme a la Ley.

Por otra parte, el artículo 100 de la citada ley, también establece que los Ayuntamientos están facultados para autorizar trasposos de los recursos excedentes en el presupuesto de ingresos a otros programas autorizados en el presupuesto de egresos, siempre y cuando haya una justificación financiera y programática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

De la normativa anteriormente citada, no se advierte que cada presidencia de comunidad tenga un presupuesto y de ahí se asigne las remuneraciones correspondientes al Presidente de Comunidad como lo refirió la Síndica municipal; por el contrario, el presupuesto de egresos abarca todo el municipio y lo autoriza el propio Ayuntamiento.

Con base a lo anterior, se concluye que la disminución analizada, afecta de manera grave al derecho inherente al cargo de elección popular, dado que repercute en el ejercicio del cargo y, que además, como se dijo antes, no emanó de ningún procedimiento legal, seguido y concluido ante autoridad competente.

#### **Conclusión.**

Consecuentemente, toda vez que está evidenciado que existió una disminución en las remuneraciones que percibió el actor, respecto a las aprobadas y fijadas en los presupuestos de egresos y tabuladores 2019 y 2020, respectivamente, la cual se considera ilegal, lo procedente es dar curso a su pretensión, dado que no resulta irreparable, pues se trata de un derecho previamente adquirido, respecto del ejercicio del cargo por el cual fue electo.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Al existir disminución al sueldo bruto mensual del actor, se ordena al Presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

Realice el pago al actor, de las diferencias por concepto de las remuneraciones que le fueron disminuidas **a partir de la primera quincena de julio 2019, hasta la fecha** en que se resuelve el presente juicio ciudadano. Esto es, **deberán pagarle la diferencia mensual bruta**, a razón del cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones bajo su responsabilidad fiscal solidaria, teniendo como base la cantidad de **\$18,934.74**. (Dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), fijada en los tabuladores de sueldos brutos mensuales.

En el entendido que respecto de las subsecuentes remuneraciones y correspondientes al actual ejercicio fiscal, deberá hacer el pago correspondiente, tomando como base el sueldo mensual bruto autorizado y fijado en el tabulador de sueldos para el ejercicio 2020.

Asimismo, se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo **de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia**, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-024/2020

Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En el mismo sentido, se le exhorta para que se abstenga en lo sucesivo disminuir cualquier remuneración o retribución, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, y debidamente presupuestada, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara incompetente este Tribunal en términos del primer considerando de esta resolución y se **dejan a salvo los derechos** del actor.

**SEGUNDO.** Respecto al incidente de incompetencia plantado por la autoridad responsable, deberá estar a lo resuelto en el considerando antes citado de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **sobresee en el juicio** de conformidad con el tercer considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, restituir al actor en el goce de los derechos vulnerados, en términos del último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI    LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**